

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 387

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 17 de septiembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

ADICION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 71 DE 1996 CÁMARA

por la cual se reforma la Constitución Política.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 20 de 1996

Doctor

DIEGO VIVAS TAFUR

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor Vivas:

El pasado 14 de agosto, el Gobierno a través de este Ministerio presentó al honorable Congreso de la República el Proyecto de acto legislativo "por el cual se reforma la Constitución Política". Sin embargo, sólo hasta el día siguiente advertimos que el proyecto adolecía de dos errores de transcripción, los cuales tratamos de comunicar inmediatamente a la Secretaría General de la Cámara, a fin de hacer las enmiendas a que hubiere lugar antes de su publicación en el *Diario Oficial*.

El primero de los mencionados errores se encuentra en el último inciso del artículo 22 del proyecto, que reforma el artículo 213 de la Carta, y que consiste en la omisión del término "investigados". De tal manera, que el texto completo del inciso sería el siguiente: "En ningún caso los civiles podrán ser **investigados** juzgados por la justicia penal militar. Con todo, durante la vigencia del estado de conmoción interior, las autoridades militares podrán ejercer funciones de policía judicial respecto de los delitos que señale la ley".

El segundo aspecto consiste en la omisión de un artículo completo que correspondía a la reforma del artículo 249 de la

Constitución y que en el Proyecto de acto legislativo se denominaba como artículo 26, cuyo texto es el siguiente: "La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

"El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

"La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

"El Fiscal General de la Nación no podrá ser reelegido ni escogido para cargo de elección popular alguno en el período inmediatamente siguiente al del ejercicio de sus funciones, cualquiera que sea el tiempo durante el cual las hubiere desempeñado. Tampoco podrá ser designado para ocupar empleo público del orden nacional, salvo la docencia, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

"Parágrafo transitorio. Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a quienes ocupen el cargo a partir del período que comienza en 1998".

En el evento de que no haya ninguna posibilidad de introducir las modificaciones señaladas antes de la publicación del Proyecto de acto legislativo, le solicito incorporar la presente comunicación al expediente a efecto de que sea considerada por el respectivo ponente.

Cordialmente,

Horacio Serpa Uribe.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 004 DE 1996 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta costeño Francisco Pacho Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de la cultura.

Honorables Representantes

Por designación de la Comisión IV de esta Corporación, me corresponde rendir ponencia al Proyecto de ley número 004 de 1996, del cual es autora la honorable Representante Yaneth Cecilia Suárez Caballero.

Consideramos de gran importancia exaltar el buen nombre y memoria de ese gran músico, arreglista y compositor costeño como lo fue el maestro Francisco Pacho Galán y que, en buena hora, con este merecido homenaje se siembra una semilla de lo que fue su gran obra musical, construyendo la casa de la cultura de su tierra natal.

Como bien lo anota la autora de este proyecto de ley, el maestro Francisco Pacho Galán, desde muy niño mostró su gran amor por la música y ya a los quince años era músico profesional recorriendo toda nuestra geografía y el extranjero, con sus ritmos musicales tales como porros, cumbias, mapalés, pasillos, boleros y los creados por su oído prodigioso como el Merecumbé, Tuqui -Tuqui , Mece-Mece, etc.

Es deber del Estado colombiano apoyar, fomentar y exaltar las virtudes y prodigios de talentos que se han destacado por la difusión de nuestro folclor en el concierto nacional e internacional.

Consideramos honorables Representantes, que no se requiere de más argumentos para resaltar los beneficios de un proyecto de ley de esta naturaleza que engrandece el espíritu patrio y estimula la formación de la cultura en las nuevas generaciones.

Análisis del articulado

En cuanto al texto del proyecto se refiere, considero de vital importancia incluir en el articulado el porcentaje específico por el cual la Nación se vincula a la construcción y dotación de la casa de la cultura de Soledad (Atlántico).

Teniendo en cuenta el análisis del proyecto me permito establecer las siguientes modificaciones al mismo.

Por lo anteriormente expuesto me permito rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley 004 de 1996 junto con el pliego de modificaciones.

José Antonio Llinás Redondo
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 004 de 1996, por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta costeño Francisco Pacho Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de la cultura.

Artículo 1º. Quedará así. Con motivo de cumplirse el 21 de julio de 1996 ocho años del fallecimiento del compositor, arreglista y director de orquesta costeño Francisco "Pacho Galán", la Nación colombiana, exalta su memoria, y ordena en su homenaje la construcción y dotación de la Casa de la Cultura de Soledad (Atlántico) Francisco Pacho Galán; para lo cual la Nación se vincula dentro de la cofinanciación de la obra en un setenta por ciento.

Artículo 2º. Quedará así. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación dispondrá la cofinanciación en un setenta por ciento para la construcción y dotación de que trata el artículo anterior, la cual contará con una biblioteca, hemeroteca, sala de música y conciertos, sala de conferencias y demás dependencias que permitan el fortalecimiento de la cultura de la costa, en especial del pueblo soledaño.

Artículo 3º. Quedará igual. El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º. Quedará igual. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto me permito rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Representantes, dar primer debate al proyecto de Ley 004 de 1996 Cámara.

José Antonio Llinás Redondo

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamenta la participación ciudadana en la revocatoria del mandato de los cuerpos colegiados.

Señor

Presidente y demás miembros

Comisión Primera de la honorable
Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados Representantes:

Cumpliendo la labor que se me ha asignado, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 081 de 1996 de la Cámara, referente a la revocatoria

del mandato para miembros de cuerpos colegiados, para lo cual me permito expresar las siguientes

Consideraciones previas

Colombia es un Estado democrático y participativo según se desprende del preámbulo de la Constitución que desde 1991 rige los hilos políticos de Colombia. Es así como el artículo 1º del mismo texto reafirma dicho carácter y lo propio hace el artículo 2º.

En estas condiciones, es consustancial a la estructura política colombiana la estirpe democrática que de suyo presupone participación popular en el ejercicio del poder.

Lo dicho tiene su sustento en el mismo artículo 3º de la referida Carta Política en virtud del cual la soberanía reside exclusivamente en el pueblo; de lo cual se colige que es éste la fuente del poder político y consecuentemente a él está sometido todo poder constituido.

Es una imposición constitucional garantizar el ejercicio de ese poder del pueblo; es por ello que es obligación del Congreso dar perfecta y cumplida aplicación al artículo 40, numeral 4º, de la Constitución Política, según el cual todo ciudadano tiene derecho a revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Así, estando como está ese artículo 40 ubicado en el capítulo de los derechos fundamentales, su acatamiento se hace imperioso y su garantía indubitable.

En similares términos se expresa el artículo 103 de la Carta al señalar que la revocatoria del mandato es un mecanismo de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía.

Constitucionalidad del proyecto

Con alguna insistencia se ha sostenido en los círculos académicos y políticos que la revocatoria del mandato sólo es posible frente a gobernadores y alcaldes. Quienes se han inclinado por esta tesis se apoyan en el artículo 259 de la Constitución relativo al voto programático. Así, han sostenido que como únicamente para gobernadores y alcaldes existe el voto programático, sólo a ellos se les impone un programa de gobierno y por tanto solamente a ellos podría revocárseles el mandato.

No obstante, la tesis expuesta dista mucho de la realidad jurídica, por cuanto el artículo 40, numeral 4º de la Carta establece que la revocatoria del mandato operará de acuerdo con la Constitución y la ley.

Y es verdad de perogrullo que existen distintos mecanismos de participación ciudadana, según lo consagra el artículo 103 de la Ley de Leyes; de esos mecanismos uno es el voto programático y otro la revocatoria del mandato. Así, no es cierto que para que exista revocatoria del mandato sea necesario el voto programático, por cuanto son, como se ha indicado, mecanismos distintos de participación ciudadana.

Es que la Constitución no ha señalado para qué casos procede la revocatoria del mandato, aspecto éste que ha dejado a la ley (artículo 40-4); y acorde con lo establecido en el artículo 152 se deberá desarrollar a través de ley estatutaria por tratarse de un mecanismo de participación ciudadana.

Pero, más allá de las razones precedentemente expuestas, de por sí ya suficientes para la aprobación de la revocatoria del mandato para cuerpos colegiados, existe otra de carácter constitucional.

En efecto, el artículo 133 de la Carta Política señala, en su inciso segundo que: "El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura".

Del artículo transcrito se desprende, con claridad meridiana, que la responsabilidad a que se alude es una responsabilidad política; por cuanto como es sabido existen otras formas de responsabilidad como serían la penal, civil, fiscal o disciplinaria, las cuales tienen un carácter jurídico, no obstante, frente a los electores es claro que existe una responsabilidad política. Siendo ello así, ¿de qué otra forma podría haber responsabilidad política de no ser a través de la revocatoria del mandato? Realmente, de no existir esta figura no se podría dar aplicación al mencionado artículo 133 inciso segundo de la Constitución. Dicho de otro modo, es la revocatoria del mandato la única forma posible de dar cumplimiento al artículo 133 inciso segundo, y consiguientemente la única vía para hacer efectiva la responsabilidad política allí prevista.

Derecho comparado

Necesario es también afirmar que con el acogimiento de la figura de la revocatoria del mandato para cuerpos colegiados, Colombia se convertiría en un hito a la luz del derecho comparado. Esto por cuanto dicha figura encuentra sus precedentes más próximos en las formas de gobierno parlamentarias. Allí existe la conocida disolución de las cortes (parlamento); no obstante es el Gobierno quien tiene la iniciativa para realizar el procedimiento de disolución.

En Colombia, con la implantación de la revocatoria del mandato para cuerpos colegiados se fundaría un punto de convergencia para el constitucionalismo moderno, toda vez que la disolución del órgano legislativo provendría de iniciativa del pueblo mismo, no del gobierno como sucede en la forma de gobierno parlamentaria; y no sólo eso, se extendería más allá del Congreso, a las asambleas y los concejos municipales.

En estas condiciones Colombia sería el primero en instaurar esta figura, necesaria por lo demás, en una forma de gobierno presidencial, con lo cual inauguraría una nueva era en el constitucionalismo de finales de siglo.

Por último, aprobada la figura de la revocatoria del mandato para cuerpos colegiados, ésta entraría a acompañar otra similar como es la moción de censura respecto de los ministros, consagrada en el artículo 135, numeral 9º de la Constitución y desarrollada por los artículos 29 y siguientes de la Ley 5ª de 1992; figura que a su vez tiene su similar en el "voto de censura" existente en las formas de gobierno parlamentario, aunque en éstas son las cortes quienes las promueven, dado que allí el gobierno es políticamente responsable frente al parlamento.

Modificaciones al proyecto

En otro orden de ideas debe señalarse que al proyecto de ley presentado por el honorable Representante doctor Manuel Ramiro Velásquez Arroyave se le hicieron importantes modifi-

caciones, conservando su esencia; vale decir reafirmando la propuesta de la revocatoria del mandato para los miembros de corporaciones públicas y que aquélla operara en contra de todos los miembros del cuerpo colegiado y no de uno en particular. No obstante, como se ha mencionado se introdujeron modificaciones como la nominación del articulado, la adecuación técnico-jurídica del texto, inclusión del porcentaje de ciudadanos que debe intervenir en la votación para la revocatoria, así como que la revocatoria sólo podría intentarse por una sola vez en el respectivo período, y que la aludida revocatoria no debía extenderse a miembros de juntas administradoras locales y ediles, por considerarse que éstos no tienen la suficiente autonomía en sus actuaciones toda vez que sus funciones dependen con lo que al respecto establezcan los concejos municipales o distritales.

Proyecto de ley

por medio de la cual se establece la revocatoria del mandato para miembros de cuerpos colegiados.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Revocatoria del mandato.* De conformidad con lo establecido en la presente ley, la revocatoria del mandato procede frente a los congresistas, diputados y concejales.

Artículo 2º. *Aplicación.* La revocatoria del mandato a que se refiere la presente ley procederá frente a todos los miembros del respectivo cuerpo colegiado y no frente a uno en particular.

Artículo 3º. *Solicitud.* Al menos el cuarenta por ciento del total de los ciudadanos que votaron en la respectiva elección, deberá dirigir escrito a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando la convocatoria a pronunciamiento popular para la revocatoria del mandato.

Artículo 4º. *Certificación.* Recibido el escrito a que se refiere el artículo anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lapso no mayor de treinta días, certificará que las cédulas de quienes lo firman corresponden a ciudadanos que votaron en la respectiva elección.

Artículo 5º. *Convocatoria.* Dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la certificación a que se refiere el artículo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil convocará a pronunciamiento popular para la revocatoria.

Artículo 6º. *Aprobación.* Se revocará el mandato a los miembros de los cuerpos colegiados a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, si se aprueba por un número de votos que alcance al menos el sesenta por ciento del total de ciudadanos que participaron en la respectiva votación, siempre que el número de sufragios ascienda al menos al sesenta por ciento de la votación registrada el día en que fueron elegidos los miembros del cuerpo colegiado.

En la votación para la revocatoria del mandato únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en los comicios electorales en que fueron elegidos los miembros de la corporación.

Artículo 7º. *Comunicación.* El resultado de la votación sobre la revocatoria del mandato se dará a conocer al respectivo

cuerpo colegiado, a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 8º. *Efectos.* La revocatoria del mandato, surtido el trámite previsto en la presente ley, será de ejecución inmediata.

Artículo 9º. *Elección.* Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación de la revocatoria del mandato, la Registraduría Nacional del Estado Civil convocará a elecciones, las cuales deberán realizarse a la mayor brevedad posible. Para estas elecciones no se realizará una nueva inscripción de cédulas.

Artículo 10. *Transición.* Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión de los nuevos miembros del cuerpo colegiado, ocuparán las curules los candidatos no elegidos en la misma lista en orden de inscripción sucesivo y descendente.

Artículo 11. *Oportunidad.* La revocatoria del mandato a que se refiere la presente ley podrá solicitarse por una sola vez durante el respectivo período. Frente a los congresistas se requerirá que hayan pasado por lo menos dos años desde su instalación; frente a los diputados y concejales el término será de un año desde su instalación.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

Ramón Elejalde Arbeláez

Representante a la Cámara
por el Departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1995 SENADO Y NUMERO 202 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual se aprueban las Recomendaciones 171 sobre servicios de salud en el trabajo, 172 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad; 173 sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto; 174 sobre la repatriación de la gente de mar; 176 sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo; 178 sobre el trabajo nocturno; 179 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares y 180 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, adoptadas por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Señor Presidente y honorables integrantes de la Comisión Segunda:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión, con el objeto de presentar ponencia para primer debate a este proyecto de ley, a continuación presento a su consideración el texto de mi ponencia.

Este proyecto de ley, aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 21 de noviembre de 1995, fue presentado a dicha corporación por iniciativa de los señores Ministros de Relaciones Exteriores y del Trabajo y Seguridad Social, en el transcurso del pasado año.

Su contenido y alcances, enunciados en el título mismo del proyecto de ley, consisten en decisiones adoptadas por las conferencias internacionales que ha realizado la *Organización Internacional del Trabajo, OIT*, en la ciudad de Ginebra (Suiza) a lo largo de varios años a partir de 1985. Al respecto, vale la pena recordar que la honorable Corte Constitucional dispone que las recomendaciones de organismos internacionales como las Naciones Unidas y sus organismos dependientes, en este caso la OIT, son directrices que orientan la acción del gobierno en lo que a relaciones laborales se refiere, constituyéndose en sugerencias para ser puestas en práctica por disposición de nuestro propio sistema legislativo.

Los objetivos, en términos generales, contenidos en cada uno de los instrumentos internacionales sometidos a nuestro estudio y contenidos en el proyecto de ley que nos ocupa, son los siguientes:

Recomendación 171. Sobre los servicios de salud en el trabajo (1985).

Los Estados Miembros de la Organización, deben establecer en forma progresiva, servicios de salud para todos los trabajadores, en todas las ramas y sectores de la actividad pública y privada.

La función de los servicios de salud en el trabajo, debería ser esencialmente preventiva, incluyendo la vigilancia del medio ambiente o lugar de trabajo. Los servicios de salud en el trabajo, deberían participar en la elaboración y aplicación de programas de información, educación y formación, destinados al personal de la empresa, sobre cuestiones de salud e higiene relacionadas con el trabajo.

La presente recomendación, que completa el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo 1985, reemplaza a la Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo (1959).

Recomendación 172. Sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad (1986).

Las disposiciones del convenio sobre asbesto 1986, y de la presente recomendación deberían aplicarse a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en el curso de su trabajo, refiriéndose a trabajadores vinculados a una empresa o independientes.

Las medidas prescritas conforme al artículo 3º del Convenio de asbestos 1986, deberían ser concebidas de modo que se apliquen a los diversos riesgos de exposición profesional al asbesto en todas las ramas de actividad económica y deberían formularse tomando debidamente en cuenta los artículos 1º y 2º del Convenio sobre el cáncer profesional, 1974.

Agrega además esta recomendación, que en la autoridad competente (Ministerios de Salud y del Trabajo, en nuestro caso), deberían determinar periódicamente:

a) Los tipos de asbesto y los tipos de productos que contengan asbesto cuya utilización debería estar sometida a autorización y los procesos de trabajo que deberían estar sometidos a su autorización;

b) Los tipos de asbesto y productos que contengan asbesto cuya utilización debería estar totalmente prohibida y los proce-

sos de trabajo en que debería prohibirse la utilización de asbesto o de ciertos tipos de asbesto o simplemente, productos que contengan asbesto.

Recomendación 173. Sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto (1987).

Esta recomendación, hace énfasis en que se deben institucionalizar un sistema ágil, eficiente y adecuadamente divulgado entre quienes tienen que ver con el tema, sobre la organización y accesibilidad que deben tener todas las gentes de mar y de tierra, relacionadas con las mismas actividades, a medios que le propicien una adecuada calidad de vida y bienestar.

Tales objetivos, auspiciados con la dación de disposiciones legales y administrativas correspondientes, propiciarán alojamiento, transporte, recreación, servicios de moneda y cambio, etc., a trabajadores del sector, bien sean nacionales o extranjeros.

Recomendación 174. Sobre la repatriación de gente del mar (1987).

Consecuente con la recomendación 172, la pertinente de 1987, establece que: siempre que un marino tenga derecho a ser repatriado de conformidad con las disposiciones correspondientes, el armador como el Estado Miembro en cuyo territorio esté matriculado el buque, deben asumir los costos respectivos, entre otras recomendaciones.

Recomendación 176. Sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo (1988).

En su primera parte, a modo de glosario, esta recomendación establece lo siguiente:

a) El término "legislación" comprende las leyes y reglamento (Decretos), así como las disposiciones estatutarias en materia de seguridad social;

b) El término "prescrito" significa determinado por la legislación nacional o en virtud de ella, y

c) El término "convenio" significa el convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo (1988).

Como premisas fundamentales para el desarrollo de esta recomendación, su texto incluye las siguientes:

- Uno de los objetivos de la política nacional, debería ser el fomento del pleno empleo productivo.

- En períodos de crisis económica, se debe estimular las iniciativas que entrañen la máxima utilización de mano de obra.

- El Estado debería ofrecer facilidades para acceder a empleos temporales bien remunerados, sin poner en peligro los empleos de otros trabajadores.

Finalmente, se recomienda el desarrollo y perfeccionamiento de los regímenes de protección al desempleado, que deberían incluir subsidios, agencias de servicio gratuito para colocación, servicios de previsión social, etc.

Recomendación 178. Sobre el trabajo nocturno (1990).

En sus disposiciones generales, esta recomendación dice que la expresión "trabajo nocturno", designa todo trabajo que

se realice durante un período de por lo menos siete horas consecutivas, que abarque el período comprendido entre la media noche y la madrugada, previa consulta con las organizaciones obreras. Y como “trabajador nocturno”, designa a todo asalariado que trabaje en la noche, por encima de un límite determinado de tiempo, excluyendo a los que trabajan en agricultura, ganadería, pesca y otros.

Sobre la base de que se adopten las expresiones anteriores como elementos de referencia laboral legal, la Recomendación 178 sugiere que “a los trabajadores que durante un número considerable de años hayan estado empleados como trabajadores nocturnos se les debería tener en cuenta... para jubilación adelantada o progresiva”. Fuera de la anterior, se indican otras recomendaciones tendientes a mejorar las condiciones laborales, de bienestar, etc., del trabajador.

Recomendación 179. Sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares (1991).

Esta recomendación, plantea como uno de sus objetivos, mejorar las condiciones de los trabajadores involucrados asimilándolos a las que tengan los de otras actividades económicas. Así mismo, sugiere que semanalmente deben tener un descanso ininterrumpido no inferior a treinta y seis horas, como también un descanso diario de diez horas consecutivas.

En el evento de que sus vacaciones anuales sean inferiores a cuatro semanas, debería tratarse por convención colectiva tratar de nivelar su duración.

Estas y otras iniciativas, como lo referente a cuestiones de educación y formación profesional, completan esta recomendación.

Recomendación 180. Sobre la prelación de créditos laborales en caso de insolvencia de los empresarios (1992).

Esta recomendación señala que los derechos de los trabajadores, en caso de insolvencia de los empresarios, especialmente los de carácter económico, deben ser cubiertos por medio de un privilegio de una institución de garantía.

Tales instrumentos, que obviamente deben cubrir todos los derechos prestacionales y de seguridad social, deben estar regulados por los poderes pertinentes del Estado.

Con base en el estudio detallado de las ocho recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, cuya síntesis me permito poner a consideración de la Comisión Segunda, presento la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 83 de 1995 Senado y 202 de 1995 Cámara, “por medio de la cual se aprueban las recomendaciones 171 sobre los servicios de salud en el trabajo; 172 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad; 173 sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en el puerto; 174 sobre la repatriación de la gente de mar; 176 sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo; 178 sobre el trabajo nocturno; 179 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares y 180 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador”, adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Melquíades Carrizosa Amaya
Representante ponente.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en comisión al Proyecto de ley número 83 de 1995 Senado y 202 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueban las Recomendaciones 171 sobre servicios de salud en el trabajo; 172 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad; 173 sobre el bienestar de la gente de mar; 174 sobre la repatriación de la gente de mar; 176 sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo; 178 sobre el trabajo nocturno; 179 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares y 180 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 1º. Apruébase las “Recomendaciones 171 sobre los servicios de salud en el trabajo; 172 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad; 173 sobre el bienestar de la gente de mar; 174 sobre la repatriación de la gente de mar; 176 sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo; 178 sobre el trabajo nocturno; 179 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares y 180 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador”, adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Comisión Segunda Constitucional.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1995 CAMARA

por la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá.

Honorables Representantes:

Por disposición de los honorables Representantes de la Comisión Cuarta Constitucional de la Cámara, y después de presentar ponencia para el primer debate, he sido designado para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 1995 -Cámara- “por la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá”.

Esta iniciativa, cuyo autor es el Parlamentario Oscar Celio Jiménez Tamayo, y en consecuencia procedo a rendir a la Cámara Plena, el informe de ponencia para dar curso a su segundo debate.

- El proyecto de ley, en mención, como lo expresa su articulado primero, hace alusión a honrar la memoria y exaltar el nombre del constitucionalista, maestro de leyes y ex Senador de la República, oriundo de Duitama, doctor Gregorio Becerra Becerra, al cumplirse el primer decenio de su fallecimiento.

- El Proyecto de ley número 117 de 1995 Cámara, en su primer debate se le modificó el título “por medio del cual se honra la memoria de un gran seguidor de Boyacá” por el de “por el cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá” título que presenta con más claridad el objetivo del proyecto.

- Esta merecida distinción; se hará acogiendo el nombre de Gregorio Becerra Becerra, como nombre para el anillo vial de Duitama, ciudad de donde es oriundo éste ilustre patriarca y en donde el año pasado se corrió la prueba circuito ciclístico mundial con motivo de los mundiales de ciclismo en ruta y con la participación de varios países.

- Se pretende, que el Congreso Nacional se haga presente en este homenaje, ordenando la construcción de un monumento donde se colocará un busto con la figura del doctor Becerra Becerra y así mismo instale una placa recordatoria labrada en mármol, con la inscripción alusiva al homenaje que se brinda al recordado maestro; para tal fin es imprescindible que el Congreso autorice al Gobierno Nacional para que haga las apropiaciones y traslados presupuestales correspondientes para ejecutar lo dispuesto en esta ley.

Por lo tanto, dada la importancia del homenaje al doctor Becerra Becerra, quien fue orientador, promotor de obras, forjador de ideas y formó líderes, que hoy son base para el desarrollo del Departamento de Boyacá, y teniendo en cuenta, que el Congreso de la República está facultado por la Constitución Política de Colombia artículo 150 numeral 15, para decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

A partir de las consideraciones y razones expuestas, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 1995 Cámara, "por la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá".

Cordialmente,

Lorenzo Rivera Hernández
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por Comisión al Proyecto de ley número 117 de 1995 Cámara, por la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con motivo de celebrarse en el mes de octubre del presente año, los "Mundiales de ciclismo en ruta" en el Departamento de Boyacá y haberse construido con recursos de la Nación, el "Anillo vial" en la ciudad de Duitama, por donde correrá la prueba circuito ciclístico mundial con la participación de ochenta países del orbe; y al celebrarse el primer decenio de su fallecimiento trágico; hónrase la memoria y exáltase el nombre del gran constitucionalista, maestro de leyes y ex Senador de la República, oriundo de la ciudad de Duitama, doctor Gregorio Becerra Becerra por su aporte en el estudio de la constitución y formulación de la ley, orientador y promotor de obras y de ideas y formación de líderes hoy base para el desarrollo del Departamento de Boyacá.

Artículo 2º. Para la conmemoración a que se refiere el artículo anterior acójase el nombre de Gregorio Becerra Becerra como nombre para el anillo vial de Duitama y que en el presente año es objeto del circuito ciclístico para la prueba mundial de ruta.

Artículo 3º. El Congreso Nacional ordenará la construcción de un monumento donde colocará un busto de la figura del doctor Becerra e instalará una placa recordatoria labrada en mármol sobre dicho pedestal con una inscripción alusiva al homenaje que se le brinde al bien recordado maestro.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones y traslados presupuestales que sean necesarios en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 117 de 1995 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

El Presidente,

Guillermo Brito Garrido.

El Secretario,

Juan Carlos Restrepo E.

CONTENIDO

Gaceta número 387 - martes 17 de septiembre de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

	Págs.
Adición al Proyecto de acto legislativo número 71 de 1996 Cámara, por la cual se reforma la Constitución Política.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 004 de 1996 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta costeño Francisco Pacho Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de la cultura.	2
Ponencia para primer debate y modificaciones al Proyecto de ley número 081 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta la participación ciudadana en la revocatoria del mandato de los cuerpos colegiados.	2
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 83 de 1995 Senado y número 202 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueban las Recomendaciones 171 sobre servicios de salud en el trabajo, 172 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad; 173 sobre el bienestar de la gente de mar en el mar y en puerto; 174 sobre la repatriación de la gente de mar; 176 sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo; 178 sobre el trabajo nocturno; 179 sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares y 180 sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, adoptadas por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.	4
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 117 de 1995 Cámara, por la cual se honra la memoria de un ilustre hijo de Boyacá.	6